

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

3 1	,				
	11	m	Δ	rn	۰
1.4					٠.

Referencia: EX-2019-33356208- -GDEBA-DHSYRTMTGP

VISTO el Expediente EX-2019-33356208- -GDEBA-DHSYRTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6409/84, Nº 590/01 y 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0616-001558 labrada el 26 de febrero de 2020, a **ECHAIDE JORGE SANTIAGO** (CUIT N° 20-13837038-1), en el establecimiento sito en Ruta 30 Km 88.95 de la localidad de Chivilcoy, partido de Chivilcoy, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84 y con domicilio fiscal en calle Zapiola 193 de Chivilcoy; ramo: Aserrado y cepillado de madera; por violación a la Resolución SRT Nº 299/11, a los artículos 80, 95, 96, 134, 138 al 141, 172, 176, 183, 208 al 210 y 213 del Anexo I, al punto 3.3.1 del Anexo VI y a los puntos 3.11 y 3.12 del Anexo VII, todos del Decreto Nacional N° 351/79, a los artículos 8º inciso b), 9º incisos b), d), g), j) y k) y 10 inciso a) de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 4º de la Resolución N° 70/97, al artículo 27 de la Ley N° 24557, a la Resolución SRT Nº 463/09, a la Resolución SRT Nº 37/10, al Decreto N° 49/14 a la Resolución SRT N° 529/09 y a la Resolución SRT N° 741/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 616-119 de orden 6;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo intenta acreditar el cumplimiento de las obligaciones infraccionadas adjuntando prueba documental en carácter de copias simples, incumpliendo lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley Nº 7.647/70, por lo que no resulta suficiente a los fines de desvirtuar las imputaciones del instrumento acusatorio;

Que en tal sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "...no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la ley 10.149..." (Tribunal de Trabajo N°1 San Isidro "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 1 de junio de 2021, según cédula obrante en

orden 15, la parte infraccionada se presenta en orden 16 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley Nº 10.149;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART que se encuentra afiliado (artículo 4º Resolución SRT Nº 70/97), afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nº 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 27 de la Ley Nº 24.557, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), conforme Resolución SRT Nº 463/09, Resolución SRT Nº 37/10 y Decreto Nº 49/14, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), conforme Resolución SRT Nº 463/09, Resolución SRT Nº 529/09 y Resolución SRT Nº 741/10, afectando a 7 (siete) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitación al personal, no correspondiendo su merituación en virtud de la omisión de mención sobre la materia que debe versar la misma;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no registrar entrega de los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de las tareas según lo establece la Resolución SRT Nº 299/11, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 17) del acta de infracción se labra por no verificar el uso de los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de las tareas según lo establece el artículo 10 inciso a de la Ley Nº 19.587, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 24) del acta de infracción se labra por no contar con medios de escape o vías de evacuación ante una emergencia, según lo establece el artículo 9º inciso j de la Ley Nº 19.587 y los artículos 80 y 172 del Anexo I del Decreto Nº 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 32 del acta de infracción se labra por no poseer el cableado eléctrico adecuadamente contenido, según artículo 9º inciso d) Ley Nº 19.587 y los artículos 95 y 96 del Anexo I del Decreto Nº 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nº 12.415;

Que el punto 33 del acta de infracción se labra por no poseer puesta a tierra, según artículo 8º inciso b) Ley Nº 19.587 y Anexo 3.3.1 Decreto Nº 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nº 12.415;

Que el punto 40 del acta de infracción se labra por no presentar registro de pruebas y ensayos de aparatos sometidos a presión interna con medición de espesores, control de buen funcionamiento de los elementos de seguridad, conforme artículos 138 a 141 del Anexo I del Decreto Nº 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 43 del acta de infracción se labra por no cumplir con las condiciones de seguridad en plataformas de trabajo y rampas en virtud de nno colocar barandas en plataforma de trabajo en sector sierra de carro, según artículo 9º inciso b) Ley Nº 19.587 y los puntos 3.11 y 3.12 del Anexo VII del Decreto Nº 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nº 12.415;

Que el punto 46 del acta de infracción se labra por no proveer a los autoelevadores de dispositivos de seguridad conforme artículo 134 del Anexo I del Decreto Nº 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 55) del acta de la referencia se labra por no contar con matafuegos de acuerdo al riesgo, la carcaterística del sector, la superficie y la distancia a recorrer para alcanzarlos, conforme artículo 9º inciso "g" de la Ley Nº 19.587, artículos 176 y 183 a 186 del Anexo I del Decreto Nº 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nº 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0616-001558, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Nº 10.149;

Que ocupa un personal de siete (7) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1º. Aplicar a **ECHAIDE JORGE SANTIAGO** una multa de **PESOS UN MILLON CIENTO VEINTE MIL (\$ 1.120.000.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Nº 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución SRT Nº 299/11, a los artículos 80, 95, 96, 134, 138 al 141, 172, 176, 183, 208 al 210 y 213 del Anexo I, al punto 3.3.1 del Anexo VI y a los puntos 3.11 y 3.12 del Anexo VII, todos del Decreto Nacional N° 351/79, a los artículos 8º inciso b), 9º incisos b), d), g), j) y k) y 10 inciso a) de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 4º de la Resolución Nº 70/97, al artículo 27 de la Ley Nº 24557, a la Resolución SRT Nº 463/09, a la Resolución SRT Nº 37/10, al Decreto Nº 49/14 a la Resolución SRT Nº 529/09 y a la Resolución SRT Nº 741/10.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitorios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del

efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Chivilcoy. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.